



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00354-00
Demandante : **Cristian Andrés Mosquera Hurtado**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Calificación de invalidez
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso, se encontró que el señor Cristian Andrés Mosquera Hurtado presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo complejo integrado por las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML20-197-MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 170 del libro de Tribunales Médicos de 13 de marzo del 2020 y el acta de la Junta Medico Laboral 108034 del 19 de junio de 2019, en la que se decidió que el demandante no era apto para el servicio con una incapacidad permanente parcial del 13.5% imputable al servicio; declarar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante por lo catastrófico de las lesiones que padece, por la prestación del servicio militar.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras se reconozca, cancele y pague pensión de invalidez, aunado a ello se reconozcan los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos desde la fecha de retiro del demandante y se reconozca el puntaje que corresponda de acuerdo con el artículo 79 del Decreto 094 de 1989.

Ahora, sobre el particular es menester señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia, por ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios. Específicamente la norma en cita dispone:

«**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Negrita del Despacho).
[...]

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, en el acápite de vigencia, competencia y cuantía del expediente el apoderado del demandante manifestó que el lugar donde el señor Cristian Andrés Mosquera Hurtado prestó sus servicios fue en el Batallón Energético y Vial número 13, con sede en el municipio de Ubalá - Cundinamarca.

Por tanto, según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» corresponde al circuito judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

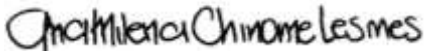
RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para lo pertinente.

Tercero: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy **02
de junio de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC